



Poder Judicial

Juzgado de Circuito N°10 San Cristóbal (SF).

Fallo firme.

Fecha 30/12/2020

Protocolo

T 8, F 309, Res: 56

Y VISTOS: Estos caratulados: “PALOMEQUE, GREGORIO NORBERTO C/ CECOTTI, ELVIO JOSE Y OTROS S/ JUICIO EJECUTIVO (Expte. N° CUIJ: 21-22867056-9 - Año 2.020) tramitados ante este Juzgado de Primera Instancia de Circuito N° 10, de los que;

RESULTA: Que, en fecha 5/8/2.0208 la parte actora, por medio de apoderado (fs. 2), promovió demanda ejecutiva (fs.8/9) contra Elvio José CECOTTI Y mónica Graciela SCUDALETTI, AMBOS con domicilio en calle Alvear N°484 de esta ciudad, pretendiendo el cobro de la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL CUARENTA Y CINCO (U\$S 3.045), con más intereses y costas del proceso.

Que, sustenta la demanda en un (1) documento pagare sin protesto librado por los demandados en fechas 11/08/2.014 por la suma de U\$S 3.045 a favor del actor, con vencimiento en fecha 10/8/2017, acreditándolo con documental (fs.7). Afirma que fue presentado al cobro no fue saldado y de allí surge el monto reclamado en esta demanda con más intereses y costas del proceso, del cual el actor es beneficiario directo del título.

Que, lo intimó extrajudicialmente al pago sin éxito. Queda por lo tanto expedita la vía ejecutiva por el monto demandado Funda su demanda en derecho. Acompaña prueba documental: Pagaré (fs.7).

Que, citados y emplazados los demandados a estar a derecho bajo apercibimientos de rebeldía ordenándose cautelar solicitada – fs. . 13/20- (Dec. de fs. 10, not. céd. fs. 11/12 y vta), no comparecen los accionados, decretándose la rebeldía siguiendo la causa sin su intervención (dec. fs. 23, ced. 24/25). Citados de remate (dec. de fs. 27) no opone excepción legítima alguna, pasando a fallo, quedan los autos en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO: Que en el juicio ejecutivo, el fundamento de la acción radica en el título cuya ejecución se pretende, el cual debe contener en sí mismo los elementos constitutivos y extrínsecos necesarios para que la vía ejecutiva tenga lugar.

Que, del examen de admisibilidad, que de oficio compete al juzgador, surge que el título acompañado y que sirve de soporte a la demanda, reúne los requisitos exigidos por el arts. 101,103, 5, 35,37,40,51 s.s. y c.c. del dec. ley 5965/63, el que armónicamente concordado con el art. 442 del C.P.C.C. indica la procedencia de la acción pretendida.

Que, el pagaré en ejecución contiene una obligación pactada en moneda extranjera lo que para algunos (criterio que comparto) tienen carácter dispositivo y permite que, salvo pacto o disposición legal en contrario (por ej., art. 1390 CCyC), el deudor se libera de una deuda en moneda extranjera pagando el equivalente en dinero nacional. Es decir que, el deudor solo podrá hacer uso del derecho de conversión cuando en la convención nada se haya estipulado al respecto, es decir, cuando solo se haya establecido el pago en moneda extranjera sin que la



Poder Judicial

entrega de la cosa sea elemento esencial de la obligación, o sin que se establezcan formas alternativas de adquirir la cosa si no se encuentra en el mercado nacional, o de valorizar en forma diferente a la cotización oficial de la moneda (conf: Código Civil y Comercial , Tomo III, Libro Terero, pag. 56. ISBN Obra completa: 978-987-3720-29-1 ISBN Tomo 3,: 978-987-3720-32-1 ,Código Civil y Comercial de la Nación Comentado 1ra. edición - diciembre 2015. Infojus). Además es necesario contemplar las restricciones impuestas en el mercado local para adquirir, hacerse de la monedan extranjera si se quisiera pagar con la misma (Banco Central de la República Argentina (BCRA) tomó medidas en ese sentido, limitando y restringiendo aún más el acceso al dólar y disponiendo algunas adecuaciones para el financiamiento en moneda extranjera a grandes empresas exportadoras Comunicación A 6949, A 7105, A 7106, A7112 , B 12071).

Que, así entonces el deudor deberá entregar al acreedor la cantidad de moneda de curso legal necesaria para adquirir dólares estadounidenses en el mercado local. En al actualidad el mercado de valores local cuenta con restricciones establecidas por el Banco Central de la República Argentina y el Gobierno Nacional, por lo tanto adquirir la moneda extranjera no resulta fácil ya que deberá recurrir a operaciones bursátiles como el Dolar Bolsa y/o Dolar Contado con Liqui. Entonces ése será el valor tenido en cuenta para ser pagado en pesos.

Que, respecto de los intereses será sobre la moneda convenida, es decir dólares estadounidenses, pero como el mercado local no cuenta con tasas activas para descuentos de documentos y/o Plazos fijo en Dólares, se debe recurrir a la tasa pasiva para operaciones de plazo fijo a 30 días en dólares que fija el Banco de la Nación Argentina adicionándole 2 puntos. Resultando de la aplicación de esta alícuota que no podrá ser inferior al 3% anual, según criterio adoptado por el art.

768 inc. c) del CCCN (conf: fallo Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C, del 28/06/2018, en autos: Gargiulo, Alicia Elena c. Peruilh SA s/ Ejecutivo, La Ley online, AR./JUR/26593/2018).

Que, la falta de oposición de excepciones, admitidas dentro del procedimiento, torna efectivo los apercibimientos decretados oportunamente, conforme a lo dispuesto en los arts. 473 y 474 del C.P.C.C. correspondiendo llevar adelante la ejecución por el capital reclamado en dólares estadounidenses, el que devengará un interés según el índice indicado ut supra, desde la mora y hasta su efectivo pago. Con costas.

Que, por lo expuesto según constancias en autos, los arts. 442, 452, 473, 474, 480, 250, siguientes y concordantes del C.P.C.C.; arts. 619, 622, 509 del Código Civil, 746, 764, 765, 768, 771, 772 s.s. y c.c. Código Civil y comercial de la Nación y legislación citada; arts. 5, 35,36/37,40,50, 51, 52, 60, 101, 103 y c.c. del dec. ley 5965/63;

RESUELVO: Mandar llevar adelante la ejecución hasta tanto el actor perciba íntegramente el capital reclamado en dólares estadounidenses o su equivalente el pesos conforme cotización del mercado libre de valores – dólar bolsa o contado con liqui -, el que devengará un interés mensual según la tasa pasiva para operaciones de plazo fijo a 30 días en dólares que fija el Banco de la Nación Argentina adicionándole 2 puntos. El resultando de la aplicación de esta alícuota que no podrá ser inferior al 3% anual, desde la mora y hasta su efectivo pago. Con costas al demandado.

Diferir la regulación de honorarios hasta que se practique liquidación de capital e intereses firme y ejecutoriada.

Regístrese. Notifíquese. Insértese y archívese el original.

Dr. Germán Ariel Vivas,